



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00155-00
DEMANDATE:	PEDRO NEL LADINO MONROY y otros
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de los actores populares mediante memorial del 16 de junio de 2021.

Manifiesta el solicitante que con el propósito de no hacer innane las medidas tomadas a futuro por parte de su despacho y por parte de las autoridades pertinentes ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ - LA SECRETARÍA DE GOBIERNO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, se hace necesario que en el presente caso se notifiquen como terceros interesados a los propietarios de los inmuebles donde funcionan dichos predios de acuerdo a los siguientes datos, que me permito adjuntar, y adicionales que se desconocen por parte de este apoderado y que deben ser requeridos a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ de acuerdo a la dirección e identificación de CHIP de cada uno de los predios referenciados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las infracciones acusadas en este caso es respecto conductas que son de la órbita de los propietarios y debe estudiarse dicha relación mercantil a fin de determinar el vínculo que como propietario ostenta cada uno de los propietarios respecto a los inmuebles, ya que los propietarios han facilitado el uso del suelo indebido en una zona de carácter residencial. Esta conducta se encuentra reglamentada como un comportamiento

relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica de acuerdo con el numeral 14 del artículo 92 del Código de Policía.

Para resolver se considera:

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, por la cual se reglamenta la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, dispuso que *antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

Al respecto, el Consejo de Estado, ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos¹, a saber:

- a)** En primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b)** en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada;
- c)** en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) Actor: ROBERTO HERNAN BAENA LLORENTE Y JORGE ENRIQUE GIL

Ahora bien, en lo que hace a la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, al pronunciarse al respecto, ha señalado que para ello deben concurrir los siguientes elementos² : 1. Que dicho perjuicio sea inminente, es decir que, amenace o esté por suceder prontamente; 2. que las medidas que se requieran para conjurarlo sean urgentes, de manera que se evite la consolidación de un daño irreparable; 3. que el daño o perjuicios sea grave; 4. que la medida que se deba adoptar por la urgencia y la gravedad del perjuicio sea impostergable y adecuada para restablecer el derecho amenazado o conculcado.

Desde el estudio de admisión se dejaron sentados de manera clara e inequívoca tanto los aspectos legales como los jurisprudenciales que rodean el decreto de las medidas cautelares y se concluyó que era menester que la solicitud estuviera enmarcada en perjuicios graves o inminentes que hicieran imperioso su decreto, mismos que se vuelven a traer a colación en esta oportunidad.

Así las cosas, al cotejar la solicitud cautelar, con los elementos que permiten su decreto no encuentra el despacho en qué medida, la vinculación de los propietarios de los predios donde funcionan los establecimientos de comercio respecto de los cuales se endilga la vulneración de los derechos colectivos, cause un perjuicio inminente que haga imperativa la necesidad de su decreto con miras a evitar su conjuración, tampoco se sustenta o se hace visible que con ello se haga más gravosa la vulneración a los derechos en entre dicho, por contera tampoco la urgencia de la medida. Por manera que desde ya se advierte una vez más la improcedencia de la medida.

De otro lado, sea oportuno instar a los actores populares y su apoderado, para que se ciñan a las determinaciones legales y jurisprudenciales que desde el auto admisorio se viene poniendo de presente para la procedencia de las medidas cautelares, y en esa medida se abstengan de enerva solicitudes que no complazcan los renombrados elementos pues se entraría en el campo de la dilación injustificada.

² Corte Constitucional, Sentencia T = 270 de 2012

Finalmente, manifiesta la parte actora que el establecimiento de comercio denominado kpital ha dejado de operar, en ese orden se dispone su desvinculación en la medida que por parte de este ha cesado la vulneración a los derechos colectivos alegados.

Por secretaría, conforme a lo allegado por la parte actora como consecuencia de las ordenes dispuestas en el auto admisorio, dese cumplimiento a la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez
mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b33254790ec0d773d30f0f8b937125417dc193087c2476ad9a9f48e565c9766
Documento generado en 17/06/2021 06:49:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>